



Primer sentencia emitida por el Tribunal Estatal de Elecciones de Chihuahua

Expediente número 1/1998
Actor: Partido de la Revolución Democrática
Autoridad: Consejo Estatal de Elecciones (Consejo General)
Acto impugnado: resolución de trote de febrero de 1998.
Tercero interesado: Partido del Comité de Defensa Popular
Magistrado Ponente: Lic. Antonio Pérez Contreras.

Vista para resolver el presente expediente, firmado con motivo del receso de apelación que hizo valer Miguel Angel Vargas Loya, representante del Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución que, el trote de febrero del año en curso, emitió el Consejo Estatal de Elecciones, referente a la procedencia del registro del Partido del Comité de Defensa Popular. Y

RESULTANDO

I.- En su segunda sesión ordinaria, celebrada el veintinueve de enero pasado, el Consejo General del Consejo Estatal de Elecciones, resolvió por mayoría de cuatro votos que:

"1º Existe el registro del "PARTIDO DEL COMITÉ DE DEFENSA POPULAR."

"2º No existe procedimiento de cancelación de dicho registro.

II.- El Partido de la Revolución Democrática, hizo valer revisión contra dicho acuerdo.

III.- El Consejo General, el trote de febrero del año en curso, al resolver el citado receso de impugnación, confirmó de manera expresa el referido acuerdo de veintinueve de enero pasado. Y

IV.- Contra la citada decisión del trote de febrero, el Partido de la Revolución Democrática interpuso apelación que le fue admitida y que ahora se resuelve. Y

CONSIDERANDO

I.- De las constancias que se tienen a la vista aparece que:

1.- En la primera sesión del Consejo Estatal de Elecciones (al inicio de la segunda parte, desarrollada el diecinueve de enero del año en curso), su Presidente hizo alusión a un cuestionamiento sobre la acreditación del Comité de Defensa Popular como Partido político estatal. Informó que se designaría una comisión para "que continúe el estudio que quedó pendiente en la última sesión de la Comisión "Estatal Electoral y dictaminar si va a quedar debidamente acreditado como partido "el Comité de Defensa Popular, de acuerdo con la Ley Electoral". Enseguida propuso al consejo Alberto Barrera para que encabezara dicha comisión "que estudie este asunto y en la próxima sesión definamos si va a quedar acreditado "como partido".

2.- Conforme avanzó la sesión se verificaron opiniones tanto en el sentido de que no había duda del registro del Comité de Defensa Popular, como Partido político estatal, como en el de que él se habían planteado cuestionamientos serios sobre ese tema. A esto respecto destacaron las participaciones del Miguel Angel Vargas Loya, representante del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Finalmente, el Presidente del Consejo General acordó que la comisión únicamente tendría por objeto la de hacer un estudio y proporcionar una información. Mas no le da existir un dictamen en el sentido de decir que era lo que se tenía que hacer. Y que el Consejo en próxima sesión analizaría la situación para poder otorgar o negar la acreditación como Partido político al Comité de Defensa Popular.

Enseguida puso a consideración al nombramiento de la comisión referida, la que, según el acuerdo, quedó integrada por el citado Doctor Barrera Barrera, por el también consejero Manuel Dolgado Arias y por los representantes de los partidos políticos acreditados.

4.- En sesión del Consejo celebrada el veintinueve de enero del año en curso, el Secretario dio lectura a un documento producido por la comisión donde se dice que "después del intercambio de opiniones y comentarios sobre documentos, se "legó el siguiente resultado".

1.- El Comité de Defensa Popular tiene registro como Partido Local.

2.- No existe resolución alguna sobre la cancelación de dicho registro.

Debe decirse que, de acuerdo con otras menciones que se contienen en ese documento y en una reconocida que se le adjuntó, tomaron parte en los trabajos todos los comisionados, excepto el representante del Partido Acción



Nacional. Y que al final de las labores, los representantes de los partidos De la Revolución Democrática y Verde Ecológico de México, se reservaron sus derechos

para inscribir al Comité de Defensa Popular, como partido con registro.

5.- En esa misma sesión el Consejo General, por mayoría de cuatro votos frente a dos abstenciones, tomó como gobierno el de que:

- 1.- Existe el registro del Partido del Comité de Defensa Popular. Y
- 2.- No existe procedimiento de cancelación de dicho Registro.

6.- En el escrito de revisión que se planteó contra el acuerdo que se pronunció en el apartado inmediato anterior, el Partido de la Revolución Democrática sostuvo esencialmente:

1.- Que en su acuerdo, el Consejo violó el dispuesto por el artículo 50-2 de la Ley Electoral, donde se establecen los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y autonomía.

2.- Que al examinarse ante el Consejo lo relativo al registro del Comité de Defensa Popular como Partido, debió resolverse formalmente, "designar una comisión para que examinara el asunto en los términos que lo establece el artículo 90-1-2."

3.- Que de haberse hecho de esa manera, la Comisión debería presentar un proyecto de resolución o dictamen donde se conocieran los fundamentos legales en que se apoyara, así como las opiniones y las pruebas que fueran necesarias para motivar debidamente el proyecto de resolución.

4.- Que como no se llevó a cabo de esa manera se emitió un informe superficial y ligero sin fundamento legal alguno, reconociendo que el Comité de Defensa Popular tenía registro.

5.- Que el acuerdo no tuvo como precedente la motivación y el fundamento que indica la norma. Ya que se omitió indagar si el Comité de Defensa al constituirse como partido cumplió las disposiciones del Código Administrativo. Y si fue así, aportar las pruebas correspondientes a la satisfacción de esas obligaciones.

6.- Que la resolución (que motivó la revisión) omitió examinar si cumplidas las exigencias por el Comité de Defensa Popular para su registro, éste se mantenga por ajustarse a las normas, entre ellas la que establece el porcentaje mínimo de votos obtenidos.

7.- Que, por lo tanto, el Consejo Estatal de Elecciones debió examinar:

- a).- Todo lo relacionado con el registro del Comité de Defensa Popular.

b).- Si tal registro se mantiene y si dicha organización política se ha incurrido en alguna causal de cancelación, particularmente la que tiene que ver con el porcentaje de votos. Y

c).- Si conforme a los resultados de la última votación, la vieja Comisión Estatal Electoral se avocó a abrir el procedimiento de cancelación.

8.- Que si el problema lo constituyó dicho porcentaje, y la citada Comisión Estatal omitió iniciar el procedimiento de cancelación, el "Consejo Estatal Electoral" debía resolver abrir la vía de cancelación del registro del Comité de Defensa Popular, designar la comisión correspondiente para que se emitiera un dictamen, previo respeto de la garantía de audiencia y resolver en el sentido en que lo establece la nueva Ley Electoral motivando y fundando dicha determinación.

9.- En la resolución que ahora constituye la materia de la presente apelación, el Consejo General del Consejo Estatal de Elecciones, rechazó los planteamientos a que se alude en el considerando que antecede. Al respecto hizo notar:

1.- Que el acuerdo de designar una comisión no fue para que estudiara la legalidad del registro del Comité de Defensa Popular sino para estudiar e informar sobre la vigencia de dicho registro. Es decir, determinar si el referido Partido tenía o no registro vigente. Pero no estaba facultada para entrar al estudio de la legalidad del mismo. Ya que no elaboraría dictamen alguno al respecto. Tal como aparece de lo asentado en el párrafo cuarto de la hoja siete del acta de la primera sesión.

2.- Que es unilateral y carece de apoyo probatorio la afirmación del recurrente acerca de que el dictamen se tomó de manera superficial y no están probadas las objeciones que se enderezaron contra el valor sustancial del oficio de la entonces Secretaría General de Gobierno, en que se apoyó la Comisión.

3.- Que no estuvo a discusión la legalidad de la votación del informe de la citada Comisión.

4.- Que no se acreditó violación a lo dispuesto por el artículo 60-1-2 de la Ley Electoral. Puesto que:

a).- La Comisión no estaba obligada a dar un dictamen. En cambio emitió un informe y fue aprobado. Por lo que sí hubo cumplimiento a lo que ordena el citado numeral.

b).- Que quedó señalado cuál era el sentido de la Comisión. Y el recurrente no aportó prueba sobre la ligereza de un informe, ni de la pertinencia de que dicho



Comisión abordara el estudio de la legalidad del registro del Comité de Defensa Popular. Aparte de que el propio recurrente confesó saber cual era la finalidad de la comisión. Por lo que carece de fundamento su concepto de agravio, pues nunca existió obligatoriedad de la Comisión para elaborar el dictamen solicitado.

II.- Que a la Comisión solamente se le facultó para ver si dicho registro estaba o no vigente, al margen de los vicios que pudiera tener. Y estaba impuesta para emitir el estudio del caso al procedimiento de cancelación. Ya que no le habían sido conferidas facultades para ello.

IV.- Ante este Tribunal el actor hizo valer los siguientes conceptos de inconformidad:

1.- Que al plantearse la revisión se manifestó inconformidad en cuanto a que la Comisión que trabajó para elaborar el resolutorio, no respetó lo indicado en el artículo 60-1-2 de la Ley Electoral. Ya que en el proyecto de resolución o dictamen, la Comisión omitió formular los fundamentos legales en que se apoyó y resolvió en base tan sólo al informe de la entonces Secretaria General de Gobierno.

2.- Que, a juicio del recurrente, dicho documento no tiene los alcances que se le otorgaron. Ya que solamente acredita el logro del Comité de Defensa Popular, mas no la vigencia de dicho registro.

3.- Que la Comisión omitió considerar lo indicado en el artículo 40 de la Ley, que establece que el partido debe acreditar la vigencia de su registro hasta el treinta y uno de diciembre anterior al año de la elección. Mientras que el oficio mencionado data de mil novecientos ochenta y ocho.

4.- Que, por otra parte, la Comisión no opuso recomendando alguno.

5.- Que si se examina el acta respectiva, se puede constatar que en la primera sesión ordinaria del consejo, se cuestionó no solamente la acreditación del Partido del Comité de Defensa Popular, sino el registro mismo. Temidas que debió de haber sido abordada por la Comisión. Que, por lo tanto, resulta inexacto lo sostenido en el considerando segundo de la resolución impugnada. Y

6.- Que son irrelevantes los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de dicha determinación, pues en ellos no se captó lo fundamental del recurso de revisión "que se reduce a que la comisión debió desarrollar la actividad conforme a lo que establece el artículo 60-1-2 de la Ley Electoral. Y la resolución que hizo "respeto a la documentación".

7.- En relación con los motivos de inconformidad manifestados en los apartados 1,2,3 y 4 del considerando que precede, cabe señalar lo siguiente:

119

1.- Que el informe que produjo la Comisión designada por el Consejo el diecinueve de enero pasado, no entraña propiamente una decisión, sino una propuesta que se sometió a la consideración de este Organó que pudo ser aceptada o rechazada por él. Por tanto no constituyó un acto vinculatorio de la autoridad electoral y en consecuencia, por sí misma, no pudo causar agravio alguno al recurrente.

2.- En cambio, los que sí tuvieron carácter decisivo fueron, en primer término, el acuerdo que, el veintiseis de enero pasado, adoptó el Consejo General, al asumir como propios los señalamientos de la Comisión. Y, en segundo lugar, el de trece de febrero de este año al desestimar el recurso de revisión que se hizo valer contra ese proveído.

3.- En el caso, los planteamientos relativos a deficiencias formales de fundamentación y motivación no fueron endosados hasta tales determinaciones, específicamente contra la segunda de ellas, que es la que constituye la materia del presente recurso. Por lo que deben rechazarse por improcedentes los agravios aludidos. Y por otra parte este Tribunal se encuentra inhabilitado para enjuiciar si la resolución apelada (o la que le dio origen) cumplió con la exigencia de forma que previene la ley. En vista de que, como resulta de lo dispuesto por los artículos 189-2-e y 191-1-e de la Ley Electoral, ha de ajustarse al principio de estricto derecho, conforme al cual se debe estudiar la legalidad de la resolución recurrida, exclusivamente en función de las impugnaciones que se hubieren expresado en su contra.

VI.- En cuanto a los conceptos de agravio que se destacaron en quinto y sexto lugares (considerando IV de esta resolución) únicos que contienen impugnaciones mas o menos directas y de fondo hacia la resolución recurrida, cabe considerar:

1.- Que, ciertamente, en la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal de Elecciones, se formularon objeciones contra la legalidad del Registro del Comité de Defensa Popular como Partido político estatal.

2.- Que, sin embargo, de la lectura del acta respectiva no aparece que esos planteos fueran acogidos como motivaciones para la integración de la comisión respectiva. Ya que, según lo puntualizó el Presidente del Consejo poco antes de proceder a su constitución, dicha Comisión no tenía el encargo de emitir dictamen alguno, sino sólo la tarea de producir un informe sobre la acreditación del Partido del Comité de Defensa Popular, para que con base en ello, el propio Consejo resolviera lo conducente.



12^o

3.- Ahora bien, como las expresiones de que se trata no son lo suficientemente explícitas en cuanto al alcance preciso del cuestionamiento encomendado, no puede establecerse a través de las mismas, que a dicha Comisión se le facultara de manera clara para que determinara: a).- Sobre la legitimidad del registro del Comité de Defensa Popular como Partido político estatal (si cumplió o no con las exigencias para su constitución, según la normatividad de la época). b).- Acerca de la supervivencia de dicho registro, de acuerdo con los resultados de la última votación. Y c).- Si en su caso debía iniciarse el procedimiento de cancelación respectivo.

En esas condiciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191-1-a) de la Ley Electoral, debe desecharse el agravio de que se trata, dado que no puede reprocharse como algo indebido que el Consejo General del Consejo Estatal de Elecciones haya omitido pronunciarse sobre los aspectos referidos. Ni que se hubiera limitado a tomar como acuerdo propio, los resultados a que arribó la Comisión en el sentido de que: el Comité de Defensa Popular cuenta con registro como Partido político estatal y no existe iniciado procedimiento de cancelación alguno. Hecho el primero que, conviene precisar, resultó acreditado con el comunicado (cuya existencia está reconocida por el propio recurrente, a través de su representante, quien formó parte de la Comisión) de la entonces Secretaría General de Gobierno. Documento público con valor evidencial pleno, que implícita, pero claramente, fue tenido en cuenta por el Consejo y aprehendido de manera correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 158-7-a) de la Ley Electoral. Y el segundo que surge precisamente, de la falta de informes sobre la existencia de un procedimiento previo de cancelación. Lo que, en todo caso, antaña la presencia de un hecho negativo cuya mendacidad estaba obligado a demostrar el recurrente. Tal como deriva de lo dispuesto por el artículo 200-2 del citado Ordenamiento.

En mérito a lo expuesto, como el Tribunal no advierte que en la resolución recurrida se hubiese fallado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, en los términos que precisa el recurrente, debe resolverse y:

SE RESUELVE

Se confirma la resolución que, el trece de febrero del año en curso, emitió el Consejo General del Consejo Estatal de Elecciones, donde reflejó su acuerdo de veintaiséis de enero del mismo año en el sentido de que: 1.- Existe el registro del Comité de Defensa Popular. Y 2.- No existe procedimiento de cancelación de dicho registro.

NOTIFIQUESE personalmente esta resolución a las partes en este procedimiento.

Apl. en sesión de pleno de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, lo resolvió el Tribunal Estatal de Elecciones por unanimidad de cinco votos de los Magistrados numerarios presentes. Por ante el Licenciado Julio Cesar Santacruz Pavela, Secretario General que da fe. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RAFAEL LOZOYA VARELA.

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. MANUEL EUGENIO C.

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. HECTOR H. HERNANDEZ V.

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. JULIO CESAR JIMENEZ C.

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ANTONIO PEREZ C.

SECRETARIO GENERAL

LIC. JULIO CESAR SANTACRUZ F.